



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	Liquidación de sociedad patrimonial
Demandante	Diana Patricia Londoño Castañeda
Demandado	Duvan Zuluaga Zuluaga
Radicado	05 679 31 84 001 2023 00159 00
Providencia	Sustanciación No. 299
Decisión	• Encuentra ajustada diligencia de notificación • Deja sin efecto notificación personal • Ordena emplazar acreedores de la sociedad

Visto el contenido del escrito que antecede obrante en el archivo 008 y anexos en los archivos 009 del expediente digital, que fuera allegado por la apoderada de la demandante, y correspondiente a la diligencia para efectos de lograr la notificación personal del auto admisorio, en los términos del artículo 8 del Ley 2213 de 2022, observa esta judicatura que la misma se ajusta a dicho postulado normativo, habida cuenta que se remitió mensaje a la dirección de quien fuere vinculado por pasiva, conforme fuera reportado en el libelo genitor, con copia de la demanda y la providencia objeto de notificación.

Así entonces, se entenderá ajustada a derecho la mencionada diligencia de notificación, por lo que conforme lo dispone la norma, transcurridos dos días de su recepción, la cual tuviera lugar el 23 de octubre hogaño, se iniciará el compute del término de traslado concedido en el mandamiento ejecutivo.

En orden a lo anterior, si bien es cierto que de las diligencias se verifica que el día primero de los corrientes el demandado acudió a la sede del

despacho en procura de ser notificado en forma personal, y esta actividad erradamente se efectivizó por parte de uno de los servidores adscritos al despacho, habida cuenta que conforme se reseñó, ya figuraba en las diligencias el acto de notificación, cierto es, que dentro de toda la actuación procesal debe prevalecer la aplicación del principio de legalidad, que para el caso en particular es la Ley 2213 de 2013 mediante la cual se posibilita la integración del contradictorio a través del uso de las tecnologías, caso puntual que pudo ser verificado conforme la certificación aportada al dossier digital y visible en el archivo 009.

Así entonces, queda claro que el acto de notificación en este particular evento quedó consumado el 25 de octubre de la anualidad que discurre, lo que de contera permite colegir que el término de traslado inició el día 26 de los mismos, por lo que dada la naturaleza del trámite al que se contrae el presente, el plazo legalmente otorgado por el inciso 3 del artículo 523 del CGP, se encuentra fenecido.

En orden a lo anterior, como quiera que dentro del presente trámite ya se encuentra integrado válidamente el contradictorio y se observa surtido eficazmente el traslado de la demanda sin que el extremo pasivo de la relación jurídico procesal formulara excepciones previas, conforme lo dispone el inciso 6º del artículo 523 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, conforme las reglas establecidas en el artículo 108 ibid, para que hagan valer sus créditos respectivos. En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se dispondrá la publicación de la comunicación en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d54e98ea23f081672c48dc9cd21d86b626bc0fd3968ac17eea460fa9d378a49**

Documento generado en 17/11/2023 01:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>